

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), treinta de noviembre de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	<b>Sara Maria Molina Correa</b>
<b>Demandado</b>	<b>Stephane Aurelien Floucaud de la Penardille</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 008 2022-00377 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio N° 114</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Ejecutivo por alimentos
<b>Decisión</b>	Termina por pago total de la obligación.

Correspondió a este despacho judicial, adelantar proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **Sara Maria Molina Correa** en contra del señor **Stephane Aurelien Floucaud de la Penardille**.

En el presente asunto, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado por valor de **\$12.273.121**, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de mayo de 2019, hasta al mes de julio de 2022.

Notificado en debida forma el ejecutado del mandamiento de pago, hace contestación a la demanda a través de apoderado judicial e informa que dentro del término concedido se realizó el pago conforme lo ordena el mandamiento ejecutivo a órdenes del juzgado, solicitando en tal virtud se decrete la terminación por pago total de la obligación y en consecuencia se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso. Allegando la respectiva liquidación del crédito y comprobante del Banco Agrario de haber realizado la consignación por valor de 4\$19.910.403,47.

Contestación que fue envida a la parte ejecutante, quien allego memorial aportando liquidación de crédito por valor de \$19.886.359,25, es decir, quedando un saldo a favor del demandado por valor de \$24.044,22.

Ahora bien, con el fin de salvaguardar los intereses del acreedor alimentario en este asunto, la cual es menor de edad, esta sede de familia procederá a aprobar la liquidación.

Así las cosas, evidencia esta sede de familia que de los dineros que reposan a órdenes del despacho, existen dineros suficientes para dar por terminado el proceso, en los términos peticionados por el memorialista.

Al respecto, dispone el artículo 431 del Código General del Proceso: “... Si la obligación versa sobre una cantidad liquidada de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (05) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la

*cancelación de la deuda ..."*

Siendo, así las cosas, conforme la norma previamente transcrita, habrá de darse por terminado el presente proceso ejecutivo por alimentos, disponiendo que de los dineros que reposan en el despacho, por valor de \$19.910.403,47, sean entregados a la ejecutante, la suma de 19.886.359,25, quedando un saldo a favor del demandado por \$24.044,22, para lo cual se fraccionará el título correspondiente. Los dineros que ingresen a la cuenta del despacho después de levantada la medida, serán entregados al ejecutado.

Por lo brevemente expuesto, y de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, el Juzgado ,

**RESUELVE:**

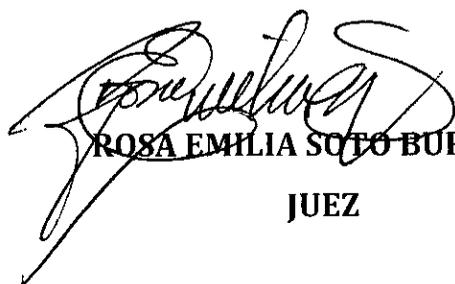
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por alimentos, incoado por la señora SARA MARIA MOLINA CORREA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas a que haya lugar.

**TERCERO:** La entrega de dineros se hará conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia; por secretaría realícese los fraccionamientos a que haya lugar.

**CUARTO:** Se reconoce personería amplia y suficiente al doctor Johan Sneider Rodríguez Osorno, portador de la T.P. Nro. 297.600 del C.S.J, para representar al accionado en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**